

SIGNIFICACIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA DE LA DISCIPLINA MILITAR

José Miguel GONZÁLEZ REYES
Capitán auditor

Sin la existencia de un poder disciplinario, por ligero que sea, no puede ninguna asociación ni reunión ordenada ejercer su actividad, so pena de sufrir por ello menoscabo.

(G. Gellinek).

Introducción



E ha dicho hasta la saciedad que la disciplina es posiblemente el valor más elevado que ha de observar el militar, y que, lejos de ser una virtud meramente enunciativa o una reminiscencia romántica, obliga de modo concreto y personal a todos y cada uno de los militares. A diferencia de lo que ocurre en otros ramos de la Administración, o incluso en el ámbito policial, el empleo legítimo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas implica la necesidad de la conducción en las relaciones internas por unos rígidos principios organizativos que se hacen innecesarios

o no idóneos en otros ámbitos.

Esta circunstancia determina que para la conveniente coordinación de medios humanos y materiales sea necesario instaurar un mecanismo que permita dirigir de modo eficaz y seguro el complejo engranaje militar. Ese mecanismo no es otro que el Derecho disciplinario y los medios para hacerlo valer. Se trata de garantizar la ejecución de la voluntad del jefe militar basado en los principios de jerarquía militar y disciplina, donde no solo se trata de la posibilidad de dar órdenes, sino de velar por el exacto cumplimiento de lo ordenado.

Aproximación al concepto de disciplina en el ámbito castrense

La disciplina militar ha tratado de ser definida por quienes han querido acometer la tarea del estudio de cualquier rama relacionada con los Ejércitos y

la Armada, ya sea desde la óptica jurídica, histórica, sociológica o incluso tecnológica. Ya el almirante Torroella puso de manifiesto que perfilar el concepto de disciplina militar es ciertamente complejo y de difícil solución, aunque todos los tratadistas están de acuerdo en que es una virtud esencial en los ejércitos (1).

Etimológicamente procede de la voz latina *disciplina*, que deriva a su vez del verbo *disco-ere* (aprender). De su vocablo, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua señala su carácter de doctrina, instrucción de un persona (especialmente en lo moral), arte facultad o ciencia y, especialmente en la *milicia* y los estados secular y regular, observancia de leyes y ordenamientos de la profesión o instituto (2). En un estricto sentido jurídico, la disciplina sería la relación intersubjetiva entre quien pretende la observancia de una regla y quien viene obligado a respetarla (3). De este modo, disciplina es obediencia a quien se considera superior en una organización racionalizada en la que se da o debe obediencia (4).

El concepto de disciplina aportado por la doctrina del Derecho militar ha evolucionado en la forma de enfocar su concepto, pero no en el contenido, desde su consideración en la antigüedad como ciencia de la guerra y arte militar a la actual en la que existe una total separación de la disciplina como principio ordenador de las Fuerzas Armadas, como conjunto de deberes jurídicos regulados en el campo disciplinario y como bien jurídico protegido por el Derecho Penal militar (5).

Célebre y clásica ha sido la definición dada por De Querol y Durán ofreciendo un concepto de disciplina en dos dimensiones o ámbitos. En sentido objetivo, es posible entenderla como la escueta observancia de las normas, sistemas de obrar y reglamentación de servicios que presiden y aseguran el

(1) TORROELLA, J.: *Diccionario*. Aunque la primera edición vio la luz en 1869, nosotros hemos utilizado en nuestra investigación la reedición del Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Madrid, 1989, p. 334.

(2) *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española, 22.^a edición, Espasa, 2001.

(3) MARINA JALVO, B.: *El régimen disciplinario de los funcionarios públicos*. Lex Nova, Valladolid, 1999, p. 27.

(4) LÓPEZ SÁNCHEZ, J.: *La protección penal de la disciplina militar*. Dykinson, Madrid, 2007, p. 46. Para López Sánchez la disciplina conformada por un conjunto amplio de reglas y normas se delimita en los siguientes parámetros: la rígida adhesión a unas reglas, la regulación y previsibilidad en la actuación individual, la subordinación y la devoción colectiva al gobierno establecido o el reconocimiento del poder civil. Para perfilar el concepto de disciplina, *vide* también FERNANDO PABLO, M.: «Ejército, policía y libertad sindical». *Revista de Política Social*, núm. 144, p. 104; FERNÁNDEZ SEGADO, F.: «La reforma del ámbito competencial de la Jurisdicción militar», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 9, 1991, p. 116; SERRANO ALBERCA, M.: «La protección de las libertades públicas del militar», *Revista de Administración Pública*, núm. 103, pp. 50 y 51.

(5) LÓPEZ SÁNCHEZ, J.: *op. cit.*, p. 46.

adecuado funcionamiento de las FAS, en orden a la más eficaz consecución de sus fines. En el subjetivo, es una virtud, una fuerza moral, el ánimo que por educación se adquiere y por arraigado convencimiento se robustece y que lleva a una obediencia pronta, una adhesión a autoridad y mandos legítimos, al escrupuloso cumplimiento de los deberes y al espíritu de aceptación y plena conformidad con que se ejecutan los actos y servicios propios del ejercicio de la carrera de las armas (6).

Esta concepción fue posteriormente revisada y superada por Rodríguez-Devesa en un profuso estudio fruto de la comunicación al I Congreso Internacional de Derecho Penal, considerando, tras señalar el carácter plural del término en lengua castellana, que además de las posiciones gnoseológicas y la moral (conocimientos y virtudes) existiría una acepción jurídica amplia, que engloba el conjunto de deberes jurídicos que al militar impone su permanencia en el servicio, y una acepción jurídica estricta, que englobaría los deberes nacidos de la relación de subordinación entre superiores y subordinados y viceversa (7).

Desde otra perspectiva, recientemente, el profesor Cotino diferencia en el concepto de disciplina un nivel supra institucional de otro institucional. La primera hace referencia a la necesaria sumisión del colectivo militar a la Constitución y los poderes públicos. Por la segunda, es la propia organización militar la que pauta la conducta del individuo integrante del colectivo militar (8).

Génesis y vocación del Derecho disciplinario militar

La importancia de contar con un sistema de normas relativas a la organización y disciplina de los ejércitos proviene de muy antiguo, y de él han llegado

(6) DE QUEROL Y DURÁN, F.: *Principios de Derecho militar español con arreglo al Código de Justicia Militar de 1945*, t. I (*Preliminares y Derecho orgánico judicial militar*). Editorial Naval, Madrid, 1948, p. 427.

(7) RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.^a: «La acción penal y la acción disciplinaria en el derecho penal español», *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 7, 1954, p. 74 y ss.

(8) COTINO HUESO, L.: *El modelo constitucional de las Fuerzas Armadas*. Instituto Nacional de Administración Pública. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, pp. 512 a 527. A su vez, esta última puede ser objetiva y subjetiva. En sentido objetivo, es posible entenderla como la escueta observancia de las normas, sistemas de obrar y reglamentación de servicios que presiden y aseguran adecuado funcionamiento de las FAS, en orden a la más eficaz consecución de sus fines. En el subjetivo, es una virtud, una fuerza moral, el ánimo que por educación se adquiere y por arraigado convencimiento se robustece y que lleva a una obediencia pronta, una adhesión a autoridad y mandos legítimos, al escrupuloso cumplimiento de los deberes y al espíritu de aceptación y plena conformidad con que se ejecutan los actos y servicios propios del ejercicio de la carrera de las armas.

diversos testimonios históricos. Así, en el antiguo Egipto aparece la primera organización militar constituida en torno al rey Ramsés II, a quien se atribuye, por la capacidad de disciplina e instrucción sobre sus grandes formaciones de infantería, el nacimiento del ejército regular hacia el año 1225 a. C. En la propia Biblia podemos encontrar muestras de la existencia de un derecho militar íntimamente compenetrado con la organización social y política del pueblo (*Libro de los Números II*), profundo en las excepciones que marca el servicio (*Deuteronomio XX*, 1 a 8) y en la que también se fijan las normas fundamentales en torno a la guerra (íd. 9 a 20). Sobradamente conocida es la importancia de la severidad de las normas marciales en la Grecia antigua. Las milicias de las ciudades-estado se caracterizaron desde sus orígenes por la rígida disciplina de sus tropas, fundamentalmente organizadas en torno a la preparación física y al continuo entrenamiento militar (en especial los espartanos), donde referencias a la importancia militar de la disciplina pueden contemplarse incluso en el poeta Homero (9). No habiendo duda, finalmente, que de toda esta tradición fue perfecta heredera Roma, elevando al máximo exponente los postulados de la disciplina militar, cuya organización castrense y poderío bélico le llevaron a conformar un imperio que duraría siglos (10).

Desde sus orígenes, la aparición del Derecho disciplinario militar parece obedecer más a razones de orden práctico y pragmático que a las de carácter científico o doctrinal, toda vez que en su germen se encontraba la necesidad de aplicar rectos preceptos de orden atinentes al desarrollo de la guerra y al mantenimiento de una estricta disciplina en el seno de las huestes militares. En relación con ello, De Querol y Durán ha señalado con acierto que «dondequiera que hayan existido fuerzas armadas regulares y organizadas han funcionado, más o menos embrionariamente, las leyes y justicia de carácter militar específico, porque siempre ha sido facultad y deber del mando mantener las huestes sobre las que se ejerce disciplina, a cuyo fin es indispensable el uso rápido y eficaz del poder punitivo» (11). Para el profe-

(9) En Esparta, que se caracterizó desde un principio por una férrea organización castrense, los ciudadanos en edad de servir en el ejército militarmente se agrupaban en secciones de 15 miembros, encuadrándose en las mismas desde la edad de siete años. Fueron los griegos con la creación de los hólitas (infantería ligera) y la falange (formación cerrada de cuatro mil hoplitas fuertemente armados y equipados) quienes perfeccionaron las técnicas militares y el rigor de la disciplina militar, cuyo auge se expresó en las Guerras Médicas (490-479 a. C.) y la Guerra del Peloponeso (431-404 a. C.), alcanzando su máximo esplendor con Filipo de Macedonia y muy especialmente con su hijo Alejandro Magno.

(10) Todas estas referencias pueden verse en COTINO HUESO, L.: *El modelo constitucional de las Fuerzas Armadas*. Instituto Nacional de Administración Pública. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, p. 113.

(11) DE QUEROL Y DURÁN, F.: *op. cit.*

sor Higuera Guimerá la preocupación por la necesidad de la regulación interna en los ejércitos es sentida incluso antes de que existieran los ejércitos permanentes (12).

El Derecho disciplinario no nació entonces en el ámbito de las organizaciones militares, sino que los ejércitos aprovecharon y fueron adaptando este instrumento sancionador a sus propios y peculiares fines, por lo que consideramos que el Derecho disciplinario no presenta, sin perjuicio de algunas notas especiales, diferencia sustancial o cualitativa alguna con el general por razón de su naturaleza, principios, función o modelo organizativo concreto específico (13). Así, la primera y más intuitiva aproximación al concepto de Derecho disciplinario militar la configura como el «Derecho que regula la disciplina en el ejército», compuesta entonces por dos elementos fundamentales: la disciplina y el ejército. Ahondando en esa definición, y desde el punto de vista sincrético, el Derecho disciplinario militar sería aquel *corpus* normativo que contiene unos principios y normas de conducta cuya violación puede ocasionar sanciones, conteniendo también las normas que legitiman a las autoridades que pueden imponer sanciones, el procedimiento y los recursos que contra las mismas pueden imponerse (14). La última ratio de la disciplina militar es

(12) HIGUERA GUIMERÁ, J. F.: *Curso de Derecho penal militar español*. Bosch, Barcelona, 1990, pp. 47 a 50. Especialmente interesante son las referencias históricas al Derecho disciplinario militar español que pueden encontrarse en esta obra.

(13) Idea sostenida ampliamente por el general consejero togado don Antonio MOZO SEOANE: «Ilícito penal e ilícito disciplinario en el derecho militar» (comentario al Artículo 6 del Código Penal Militar) aparecido en *Comentarios al Código Penal Militar*, VV. AA. Civitas, Madrid, 1988, pp. 178 a 196, y «Sobre la naturaleza del derecho disciplinario: referencia especial al Derecho disciplinario militar» aparecido en *La jurisdicción militar*, VV. AA., CGPJ, Madrid, 1992, pp. 289 a 308; *vide* también por la claridad de exposición y como punto de partida para cualquier estudio de estas características, GARCÍA BALLESTER P.: «Los principios de la disciplina en el derecho disciplinario militar comparado», *Revista Española de Derecho Militar* núm. 37, pp. 93 a 181.

(14) ROJAS CARO, J.: *op. cit.*, pp. 35, 62 y 64. Señala que desde el punto de vista sincrético, el Derecho disciplinario militar sería aquel «*corpus* normativo que contiene unos principios y normas de conducta cuya violación puede ocasionar sanciones y cuya observancia, en circunstancias meritorias, puede dar lugar a premios o recompensas, conteniendo también las normas que legitiman las autoridades que pueden imponer sanciones y otorgar recompensas, el procedimiento para unos y otros y los recursos, así como los tribunales de honor». Para Rojas Caro, el Derecho disciplinario militar no es exclusivamente sancionador, en base a la hoy derogada Ley Disciplinaria Militar 12/1985 que regulaba también el régimen de recompensas militares y con apoyo del art. 105 de las RROOFAS. Hoy en día las sanciones se regulan por la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas 8/1998 y las recompensas por el R. D. 1040/2003, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento General de Recompensas Militares, lo que hace inviable esta definición y que hemos necesariamente adaptado a la normativa vigente. De igual manera, desde la estricta regulación constitucional han desaparecido los tribunales de honor. Por todo ello, el Derecho disciplinario militar actual tiene un exclusivo carácter sancionador.

entonces la posibilidad de «mantener a punto la máquina militar para hacerla eficaz y operativa (15).

Dimensión normativa de la disciplina militar

En nuestro caso, el concepto de disciplina ha sido expresamente consagrado en dos normas fundamentales relativas a la disciplina en los ejércitos. Por un lado, la contenida en el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero que promulga las nuevas Reales Ordenanzas (RR. OO. FAS); por otro de la mano de la Ley Orgánica 8/1998, de Régimen Disciplinario Militar.

El principal código ético militar se centra en la norma que crea las reales ordenanzas, y la disciplina es el eje en que este descansa. Las reales ordenanzas detallan cómo debe ser el comportamiento del militar, y las leyes penales y disciplinarias son las que, ante las conductas contrarias a tal código moral, concretan qué comportamientos resultan reprochables en una función típicamente medicinal o educativa. Las recientes reales ordenanzas han abordado expresamente la preocupación por el tratamiento de la disciplina en el Título II, que lleva precisamente por rúbrica *De la disciplina*. Así, el artículo 44 del citado texto señala que «La disciplina, en cuanto conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de las Fuerzas Armadas, es virtud fundamental del militar que obliga a todos por igual. La adhesión racional del militar a sus reglas garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber. Es deber y responsabilidad del militar practicar, exigir y fortalecer la disciplina» (16).

Por su parte, la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, establece en su art. 1 que «el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas tiene por objeto garantizar la observancia de la Constitución, de las Reales Ordenanzas y demás normas que rigen la

(15) ROJAS CARO, J.: «El maltrato de obra a un inferior en el Código de Justicia Militar», *Revista General de Derecho*, núm. 493-494, p. 3.224.

(16) Idéntica preocupación por el tratamiento de la disciplina militar se encontraba en el régimen de las específicas reales ordenanzas de cada ejército, si bien esta ha sido objeto de derogación expresa por las nuevas RR. OO. FAS. Así, el Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo que aprobaba las Reales Ordenanzas de la Armada, afirmaba en su art. 449 que «es deber y constituye primordial responsabilidad del Mando mantener y fortalecer la disciplina». En idéntico sentido se expresaban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, art. 274) y las del Ejército del Aire (Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, art. 313). El panorama derivado de la Disposición Derogatoria única es la siguiente: se deroga de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, los artículos 1 al 4, 6, 10, 14 al 19, 25, 27, 30 al 33, 35 al 48, 51 al 58, 65 al 78, 80 al 83, 85, 86, 88 al 167 y 191, continuando vigentes con rango de real decreto los artículos 59 a 64 y el 189 de dicha ley.

Institución Militar, el cumplimiento de las órdenes del mando y el respeto al orden jerárquico, con independencia de la protección penal que a todo ello corresponda y del ejercicio de las potestades disciplinarias judiciales» (17).

Dimensión moral de la disciplina militar

La dimensión moral de la disciplina es fruto de la consideración subjetiva de la disciplina institucional, ya que la intensidad de aquella es tal que alcanza incluso a la propia esfera interna del militar, que tiene el deber de obedecer, donde no es suficiente la simple ejecución del acto ordenado, sino que se exige el pleno convencimiento y la total convicción de la necesidad de la obediencia; si no se da este convencimiento interno la mera ejecución mecánica de la orden nace muerta, espiritualmente considerada. La jerarquía y la disciplina del simple principio organizativo trascienden hacia la consideración de un valor sobre el que descansan todos los demás valores militares (18).

Esta singular caracterización de la disciplina, por supuesto, no ha sido ajena a la normativa disciplinaria militar que aprueba la LO 8/1998, de Régimen Disciplinario Militar, señalando en su Exposición de Motivos que la disciplina tiene su expresión colectiva en el acatamiento de la Constitución, obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, es decir, su fundamento es la adhesión racional del militar a sus reglas, fruto de la subordinación a valores superiores, que garantiza la rectitud de conducta individual, colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber (19).

La disciplina como elemento de cohesión y valor esencial de la institución militar

Como es lógico, el medio natural donde se desenvuelve la disciplina militar es en el seno de este sector de la Administración, siendo los propios militares los que permanentemente están sometidos a las disciplina militar, los que

(17) Ya se acogió esta acepción en el Reglamento para el Servicio de Campaña, promulgado por la Ley de 5 de enero de 1882, que en su art. 776 señalaba que «la disciplina es en toda su latitud el conjunto de medios que se deben emplear para obtener perfectos soldados. Entre estos medios descuellan: instruir, recompensar y castigar».

(18) MARTÍN JIMÉNEZ, H.: *Los valores morales de las Fuerzas Armadas en las Ordenanzas de S. M. D. Juan Carlos*. Imp. Litomaype, La Laguna, 1980, p. 182.

(19) De acuerdo con ello, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 8/1998 de 2 de diciembre, expresa en este sentido que «...resulta ser una constante histórica la preocupación por la protección de la disciplina militar mediante el establecimiento de normas que procurasen la adhesión a la misma y, en caso de quebrantamiento, la inmediata reparación a través del ejercicio de las potestades disciplinarias atribuidas a los mandos militares».

ejercen mando y los que corrigen las conductas que van contra la misma, considerándolas acreedoras de consecuencias correctoras.

La disciplina militar, regla fundamental de las Fuerzas Armadas, en cuanto constituye el principal factor de cohesión y de eficacia de las mismas, se configura así como un conjunto de normas de conducta que los militares deben observar en el ejercicio de sus funciones para facilitar el logro de los altos fines que el art. 8.1 de la Constitución asigna a las Fuerzas Armadas, esto es, garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional (20).

Así, las RR. OO. FAS en su artículo 8 señalan que «la disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Armadas como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas» (21).

Ciertamente la disciplina constituye un valor esencial de la institución militar (22) y de este modo lo vienen entendiendo también los órganos de la jurisdicción castrense y, en particular, en una consolidada línea jurisprudencial

(20) Estos valores tienen una peculiar incidencia en la estructura militar, fuertemente jerarquizada, donde la inmediata ejecución de las órdenes superiores es un deber inexcusable aun en circunstancias normales, la inobservancia de las obligaciones «estatutarias» se acusa con especial sensibilidad, el respeto a la jerarquía constituye exigencia rigurosa; en fin, el mantenimiento de la disciplina es un principio del que depende la existencia misma de la institución. Ahora bien, todas estas consideraciones no reflejan sino una distinta «intensidad» en la vigencia y aplicación de los valores en cuestión, pero en modo alguno estos son exclusivos, como tales, de aquellas organizaciones. En los ordenamientos militares, a diferencia de los que rigen otras instituciones, los deberes aparecen explícita y formalmente regulados, incluso definidos, cuidadosamente descritos, normal y tradicionalmente en las ordenanzas militares, bien como norma independiente, o conjuntamente con el catálogo de conductas que atentan contra los mismos, y sus correlativas sanciones; pero este dato no los diferencia cualitativamente de los deberes que son exigibles en otros ámbitos, cuya eficacia y funcionamiento dependen también de que sean respetados: Fuera de esa diferencia cuantitativa y formal, la descripción legal de ilícitos y la naturaleza de las sanciones, obedece exactamente a los mismos criterios.

(21) En este sentido, cabe señalar que la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, establece en su art. 10 que «Las Fuerzas Armadas forman una institución disciplinada, jerarquizada y unida, características indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción», señalando en su art. 11 que «La disciplina, factor de cohesión que obliga a todos por igual, será practicada y exigida como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución, al que la Institución Militar está subordinada. De igual manera, el art. 87 señalaba que «el que ejerce el mando tratará de inculcar una disciplina basada en el convencimiento. Razonará en lo posible sus órdenes para facilitar su comprensión y aceptación. Con ello (...) evitará que el subordinado obedezca únicamente por temor o castigo» donde, como establecía el art. 77, su acción más eficaz de logra por el prestigio, la exaltación de las fuerzas morales y la manifiesta preocupación por sus subordinados; siendo el que manda o del que obedece, ejemplo de virtudes militares.

(22) Vide RUIZ FORNELLS, E., y MELGAR MATA, A.: *Organización militar de España y algunas potencias extranjeras*, 2.^a ed. Imprenta y librería de la viuda e hijos de Juan Peláez,

cial, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, a quien corresponde la tarea hermenéutica de elaborar, previa interpretación de las distintas disposiciones legales, el concepto jurídico de disciplina propio de la institución militar (23).

Conclusiones

La génesis y fundamentación última de la disciplina militar deriva de la necesidad de contar con una maquinaria militar convenientemente organizada en términos de operatividad y eficacia, configurándose como un conjunto de pautas que evolucionan y se adaptan tanto a las exigencias militares como necesariamente a las del contexto político, social y, por supuesto, jurídico de cada momento histórico.

La disciplina en el ámbito castrense viene caracterizada por el cumplimiento personal de todas y cada una de las obligaciones militares, la escrupulosa observancia de los reglamentos y ordenanzas que las regulan, así como la diligente obediencia al superior y el correlativo respeto hacia el inferior o igual. Con independencia del concepto de disciplina militar que se adopte, esta puede ser entendida en tres acepciones o sectores: Principio ordenador de las Fuerzas Armadas; Conjunto de deberes jurídicos (ámbito disciplinario); Bien jurídico protegido por el Derecho (ámbito penal). Con independencia de estas acepciones, que se encontrarían en la órbita objetiva de la disciplina, es posible advertir también una dimensión subjetiva o moral en los términos referenciados. De la necesidad de mantener la férrea disciplina en las huestes surge el Derecho Disciplinario Militar como instrumento de verificación de su cumplimiento y represión en caso de inobservancia; y aunque no existe unanimidad en la doctrina del Derecho militar en torno a la definición exacta de esta disciplina, todos los autores están de acuerdo en señalar el carácter de conjunto normativo, de carácter interno, que rige el total funcionamiento de la vida militar, de cuyo riguroso mantenimiento depende la subsistencia de la institución militar misma.

No obstante lo anterior, la administración militar no es la única que monopoliza lo referente a la disciplina militar. Muy al contrario, son los órganos

Toledo, 1894, p. 11, para quienes la disciplina consiste en exigir hasta en sus más mínimos detalles el cumplimiento del deber de cada uno, asegurando sus derechos.

(23) Para la STS de 9 de marzo de 2010, recogiendo mejor tradición de la jurisdicción militar, en la relación militar la primordial tutela jurídica viene referida al valor, disciplina sustancial a la organización castrense (art. 11 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas aprobadas por Ley 85/1978, y arts. 8 y 44 y ss. RR. OO. para las Fuerzas Armadas aprobadas por R. D. 96/2009, de 6 de febrero), del que la subordinación jerárquica es manifestación sobresaliente de aquel valor más amplio. Sobre la posición del Tribunal Constitucional puede verse la STC 115/2001, FJ 8.

TEMAS PROFESIONALES

constitucionales con poder normativo los que positivizan la disciplina militar en sus múltiples proyecciones, y son los tribunales los que tienen el poder de revisar e interpretar esta regulación normativa de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, así como la aplicación de tal normativa en el seno de la organización militar.

